

ORDENANZA LOCAL SOBRE INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la ocupación en terrenos de dominio público municipal con mesas, veladores, o instalaciones análogas que sirvan de complemento a un establecimiento legalizado de hostelería ubicado en inmueble o local.

2. A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

- Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles tales como sombrillas, toldos, cubiertas, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, pizarras etc. autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

- Velador: conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas instalados en terreno de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería

3. Queda prohibida la instalación de elementos tales como refrigeradores, armarios, aparadores, mostradores...etc.

Artículo 2.- Órgano competente

El órgano competente para la otorgación de la licencia de ocupación del terreno público con terrazas o veladores será el Alcalde o Concejal en quien delegue

Artículo 3.- Ámbito

1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público municipal. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2. A los efectos de este artículo y lo que luego se regula, se establecen dos ámbitos en el caso urbano de la Ciudad de Barbastro

Ámbito A: Paseo del Coso, Plaza del Mercado y Plaza de la Diputación

Ámbito B: Resto del casco urbano

Para el denominado ámbito A, en todas o en parte de las zonas, podrá el órgano competente delimitar en la convocatoria los espacios concretos a

ocupar así como, si lo estima oportuno, fijación de criterios de reparto. Para el caso de que no haya una fijación expresa de criterios de reparto en la convocatoria y la demanda supere el espacio disponible, el órgano competente realizará la distribución en términos equitativos entre demanda y disponibilidad tendiendo, caso de ser la demanda masiva, a que todos los interesados dispongan de similar espacio. Se buscará por último, si ello es posible, la mayor proximidad del espacio asignado a la entrada del establecimiento hostelero. En último extremo se asignarán los espacios mediante sorteo.

Si de resultados del proceso anterior la licencia otorgada no responde a lo solicitado por el hostelero, este tendrá derecho a renunciar a la misma en el plazo de los cinco días contados desde el siguiente al de notificación de la resolución de concesión

3. Asimismo estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza en lo referente a condiciones técnicas (mobiliario, prohibición de publicidad etc...) y obligaciones relativas a la limpieza, higiene y ornato, aquellas terrazas que estén situadas en espacios de titularidad privada o uso público no municipal pero abiertos al uso público siempre que sean claramente visibles desde la vía pública.

No obstante lo anterior, la instalación de terrazas en los mencionados espacios quedará sujeta a licencia municipal otorgada por el Área de Urbanismo.

3. Las instalaciones reseñadas quedan a su vez sujetas, además de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, a la de protección del medio ambiente, a la higiénico sanitaria, a la de protección de los consumidores y usuarios, y a cualesquiera otra que tenga incidencia en la materia de que se trata, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 4.- 1. Dicha ocupación queda sometida a la previa obtención de licencia municipal correspondiente, no siendo posible su ejercicio sin la misma

2. Solamente se concederá licencia para la instalación de terrazas de mesas y veladores cuando sean anexas o accesorias de una actividad hostelera.

Artículo 5.- Con dicha licencia se adquiere el derecho a la ocupación del dominio público y al ejercicio de la actividad en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y los establecidos en la propia licencia. Su uso efectivo requerirá el abono de las tasas fiscales que correspondan.

Artículo 6.-La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias podrá denegar o conceder con dimensiones inferiores a las solicitadas la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 7.-El hecho de haber obtenido licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula al Ayuntamiento en cuanto el número de elementos autorizados , ni al mismo ni a distinto titular, por lo que el órgano competente queda capacitado para denegar o proponer al solicitante modifique la solicitud de ocupación, modificación que de no ser atendida por el hostelero conllevará la denegación.

Artículo 8.- 1.La licencia otorgada estará sujeta a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a revocarlas, limitarlas o reducir las en cualquier momento por motivos de interés público.

2.En aquellos días en que resulte necesaria la ocupación de la vía pública referida por razón de la celebración de actos públicos organizados por el Ayuntamiento, o en los que colabore en su organización, así como mercadillos de venta ambulante y similares, el titular deberá retirar los veladores que se autoricen.

3. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de la instalación. A tal efecto, una vez concedida la licencia, deberá depositar fianza por importe de 300 € para responder de desperfectos y/o del deber de retirada de la instalación por fin de temporada.

4.Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

Artículo 9.- La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte

Artículo 10.- Cambios de titular.

1.Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizada instalación de terraza, se entenderá otorgada al nuevo titular salvo que se desista de la instalación de la terraza. Dichos cambios deberán comunicarse a la unidad administrativa que tenga encomendada la recaudación de los tributos a los efectos del cobro de la tasa al nuevo sujeto pasivo.

Lo anterior será igualmente de aplicación para el caso de las autorizaciones pendientes de concesión.

CAPÍTULO III TEMPORADA, CONVOCATORIAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN Y CRITERIOS DE REPARTO. CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE INSTALACIÓN

Artículo 11.-Periodo de funcionamiento y plazo de solicitud

1.Las licencias para la colocación de veladores en la vía publica podrá ser solicitada para los siguientes periodos:

- Temporada alta: entre el 1 de Abril y el 30 de septiembre
- Temporada baja: resto del año no incluido en la temporada alta

2. El órgano competente, de forma anual realizará convocatoria para la asignación de licencias de ocupación del dominio público. Excepcionalmente se podrá realizar dos convocatorias una para cada temporada. Realizadas estas convocatorias excepcionales cuando convenga se resolverán siempre antes del inicio de cada una de las temporadas.

No obstante podrán presentarse solicitudes transcurrido el plazo establecido cuando se trate de establecimientos con licencia de apertura posteriores.

3.Transcurrido el periodo para el cual se haya autorizado la ocupación, el titular de la licencia deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

4.El número de mesas y sillas para la temporada baja será como máximo la mitad de lo autorizado en la temporada alta con un mínimo de 4 mesas.

La obtención de la licencia en temporada baja implica la obligatoriedad de instalar la terraza diariamente, salvo que lo impidan circunstancias meteorológicas o coincida con la jornada de descanso del establecimiento y a la efectiva actividad de la misma, de modo que bajo ningún concepto la licencia sea entendida como autorización para emplear la vía pública como una zona de almacenaje de los elementos constitutivos de la terraza(apilados o no)

Si por parte del Ayuntamiento se apreciara de manera reiterada dicha circunstancia se ordenara la retirada de los elementos e instalaciones que incumplan lo autorizado o procederá a la ejecución subsidiaria por parte de los Servicios Técnicos Municipales en caso de incumplir dicho requerimiento, siendo por cuenta del titular los gastos que conlleve dicha tarea, todo ello sin perjuicio de las sanciones que por dicha infracción pudiera corresponder previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Los supuestos previstos en el artículo 17 que requieran de instalación de estructuras cubiertas tendrán siempre y en todo caso duración de temporada

alta pudiéndose ordenar por el Ayuntamiento su retirada con anterioridad al plazo establecido o instalación en fecha posterior si apreciara razones que así lo aconsejaran.

5.Las autorizaciones tendrán un periodo de vigencia máximo de un año, de modo que, transcurrido dicho plazo, los interesados vendrán obligados a solicitar nuevamente la concesión de la misma al Ayuntamiento quien, para proceder a la misma, tendrá en cuenta que no haya habido previamente desobediencia a requerimientos municipales referentes a la ocupación con veladores así como que no haya recaído resolución sancionadora alguna en relación con la instalación durante el año anterior.

Artículo 12.-Horario de funcionamiento

En relación al horario, con carácter general, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente dictada por la autoridad autonómica competente, pudiendo establecer el ayuntamiento un horario específico para el funcionamiento de las terrazas y veladores por razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Solicitud y documentación adjunta.

1.La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) su nombre y dos apellidos
- b) los datos relativos al domicilio, teléfono y D.N.I. o C.I.F.:
- c) el nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal
- d) el plazo de la instalación pretendido, conforme a lo previsto en el artículo 10.
- e) dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, longitud de la fachada correspondiente al establecimiento
- f) número de mesas, sillas, toldos y sombrillas, barricas y relación de los elementos decorativos o delimitadores que se pretendan instalar
- g) El titular del establecimiento deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles riesgos que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.

2. La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de

los siguientes extremos:

- a) la autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en el artículo 18 a).

3. La no resolución expresa en el plazo de 1 mes tendrá efectos desestimatorios,

Artículo 14.-Limitaciones Generales

1.Solo tendrán opción de solicitar la instalación de veladores los titulares de establecimientos de hostelería con fachada a las plazas, calles o paseos.

2. La terraza se colocará de modo que no impidan o dificulten en ningún momento el libre acceso a fincas colindantes, no pudiendo colocarse frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, salida de vehículos, de emergencias etc. ni en aquellas zonas que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, su instalación suponga algún peligro para los peatones, tráfico o usuarios de los mismos y debiendo respetar el horario de carga y descarga

3. Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria, obras públicas o privadas u otras circunstancias similares de interés público.

4. No se concederán autorizaciones a aquellos solicitantes que tengan deudas con el Ayuntamiento de Barbastro, debiendo hallarse al corriente de pago por este concepto con anterioridad a solicitar la renovación de la licencia. A tal efecto se solicitará informe al Área de Intervención.

5. La instalación de terrazas si el establecimiento y la terraza están separados por una calzada de rodaje permanente de vehículos se autoriza en plazas y boulevares atendiendo a las características de la zona en que se vaya a realizar la instalación. De manera excepcional se podrá autorizar en los supuestos previstos en el artículo 18. Dicha excepcionalidad será apreciada por el Ayuntamiento atendiendo a las características de la zona ,la intensidad del tráfico, número de carriles de circulación de dicha calzada etc..

6.Se prohíbe expresamente la instalación de aparatos musicales y megafonía. El funcionamiento de las terrazas no podrá superar los niveles de ruidos establecidos por la legislación correspondiente

7.La instalación de barricas estará limitada a 2 por establecimiento(uno a cada lado de la fachada) siempre atendiendo a las características de la vía. Para ello la anchura mínima de la acera necesaria para la instalación de barricas será de 2 metros, no pudiendo exceder ,en ningún caso, la mitad de la anchura de la acera y respetando los elementos de mobiliario urbano instalados en la misma quedando expresamente prohibido la colocación de taburetes en la vía pública y no pudiendo contener publicidad. El incumplimiento de lo indicado dará derecho al Ayuntamiento a ordenar la retirada de los toneles y en su caso taburetes y ello sin perjuicio de la imposición que corresponda según lo dispuesto en el artículo 25

8. Cuando por la ubicación y el número de veladores a instalar la incidencia en el tráfico peatonal sea mínima, podrá autorizarse la instalación de los veladores.

9. No podrá ocuparse la vía pública simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza de veladores y barricas o mesas altas

Artículo 15-Delimitación

1. Cuando el Ayuntamiento considere oportuno garantizar el tráfico peatonal, procederá a delimitar la superficie máxima de ocupación de la terraza

2. La delimitación a la que hace referencia el apartado anterior se hará sobre el suelo con marcas o pintura, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin autorización municipal.

3. Dicha delimitación no podrá ser rebasada invadiendo la zona de paso por mesas, sillas ni ningún otro elemento que forme parte de la terraza, siendo responsable de su cumplimiento el titular del establecimiento.

4. En aquellos casos en que las terrazas puedan obstaculizar el paso de entrada o salida de personas o vehículos de vados autorizados el Ayuntamiento definirá las medidas a adoptar que garanticen tal hecho mediante la colocación por los titulares de verjas u otros elementos decorativos delimitadores, aprobados previamente por el Ayuntamiento.

El espacio destinado a la ocupación de terraza podrá ser delimitado por medio de celosías, vallas, verjas u otros elementos decorativos delimitadores que se instalarán en el lugar indicado y señalizado por el Ayuntamiento dentro del espacio autorizado para la ocupación sin rebasar sus límites

Las celosías serán de madera poco tupida u otros materiales ligeros aprobados previamente por el Ayuntamiento. y no podrán superar la altura de 1 metro

En el caso de zonas en que concurren varios establecimientos y para delimitar el espacio correspondiente a cada uno, se usará el mismo modelo de separador, valla etc..

Artículo 16.- Mobiliario

1. El mobiliario, toldos, cerramientos, sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento siendo requeridos unos mínimos de calidad, diseño y homogeneidad.

2. El mobiliario y el resto de los elementos a instalar no podrá llevar inserta ningún tipo de publicidad no considerándose como tal la inserción del nombre comercial del establecimiento. en el faldón de la sombrilla, sillas u otros elementos de la terraza.

3.La instalación de elementos reproductores de luz necesitará autorización expresa de la autoridad competente.

4.En caso de instalar sombrillas o cerramientos de terraza, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

Todo el conjunto de sombrillas (estructura y tela), ha de ser suficientemente resistente para soportar la acción del viento y la intemperie, con un diseño adecuado que permita su retirada fácilmente. Las sombrillas deberán ser cuadradas, adaptándose a las siguientes tonos y dependiendo de la zona:

- Paseo del Coso :Colores blancos(en sus variantes de marfil, crudo, beige...)
- Resto de calles :Colores blancos (en sus variantes de marfil, crudo, beige...) y Colores oscuros de la gama de burdeos o granates.

5.En ningún caso los toldos o cerramientos podrán fijarse al suelo mediante tornillos, anclajes etc. ni tampoco directamente agujereando el pavimento o estropeándolo siendo fácilmente desmontables. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2 metros.

6.Si excepcionalmente por la envergadura del cerramiento o toldo a instalar, es preciso agujerear el pavimento, se deberá proceder al final de la temporada a la sustitución de la totalidad de las baldosas dañadas, con materiales de idénticas características. El titular de la licencia vendrá obligado a depositar la fianza que establezcan los servicios técnicos como garantía de los trabajos de reposición antes indicados.

7.Con carácter general las terrazas se alinearan con los otros elementos del mobiliario urbano al objeto de minimizar las molestias a los peatones. En cualquier caso prevalecerá el informe de los técnicos competentes.

8.Las estufas de exterior deberán contar con un Certificado de homologación y su estructura deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.

Artículo 17.-Zonas de estacionamiento

Con carácter excepcional se podrá autorizar en calzadas sobre zonas de estacionamiento , la instalación de veladores, tarimas, estructuras cubiertas o

estructuras para soporte de toldos, compuestas por elementos desmontables una vez finalizado el periodo de funcionamiento. Dichos elementos se colocarán en la zona de la calzada sin invadir ni la acera ni el espacio destinado al paso de vehículos.

En cualquier caso será autorizada la excepcionalidad por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso y especialmente teniendo en cuenta la intensidad del tráfico rodado en la calle en la que se pretenda la instalación de la terraza y que la zona de estacionamiento lo sea en batería .

En este supuesto en que, excepcionalmente, se autorice dicha instalación podrá exigirse la instalación de una tarima con el fin de salvar el desnivel entre calzada y acera La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel de la misma y balizando la zona con barandilla de protección peatonal con los requisitos que establezca el Ayuntamiento

Artículo 18.- Instalaciones en aceras de calles con circulación rodada.

En las calles de tráfico rodado podrá autorizarse la ocupación de la acera con mesas velador en las siguientes condiciones:

a) Con carácter general, la autorización para la instalación de veladores, sombrillas etc. se limitara a la ocupación de la zona que coincida con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan, no siendo necesario cruzar la calzada, salvo lo previsto en el artículo 14.5. No obstante, se permitirá que las instalaciones rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite la conformidad de la propiedad de las fincas colindantes. El Ayuntamiento se reserva la facultad de hacer la distribución que crea oportuna y autorizar ocupaciones que rebasen la línea de fachada, cuando la instalación no afecte a usos o actividades de los colindantes o viandantes.

b) La anchura mínima de la acera necesaria para autorizar la ocupación será de 3.5 metros, no pudiendo exceder ,en ningún caso, la mitad de la anchura de la acera y respetando los elementos de mobiliario urbano instalados en la misma. El paso libre peatonal podrá ser ampliado, a juicio municipal , cuando lo requieran la intensidad del tráfico de viandantes.

Cuando la anchura de la acera no alcance los 3.5 metros se podrá autorizar de manera excepcional y dependiendo de la vía pública de que se trate (teniendo en cuenta la incidencia en el tráfico peatonal) siempre y cuando quede libre un espacio para el paso de ,al menos, 1.80 metros pudiendo exigir, a efectos de

respetar dicho paso, que el mobiliario a instalar sea de dimensiones más reducidas y limitar el número de sillas o taburetes

c) Las mesas y sillas se colocarán de manera que no impidan o dificulten en ningún momento el libre acceso a las fincas colindantes así como la fluidez de los peatones.

d) Con carácter preferente se dispondrán longitudinalmente junto a la fachada del establecimiento si bien el Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias concretas del espacio de que se trate, autorizara la ubicación del velador junto al borde de la acera y separadas de este al menos 30 cm.

Artículo 19.- Instalación en áreas peatonales, plazas y espacios libres.

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) Se garantizará una zona peatonal permanente libre de obstáculos en cada alineación de fachada y/o en el centro de la plaza según las condiciones del mobiliario urbano existente. Atendiendo a las características de la plaza de que se trate, la ocupación se realizará dejando como mínimo 2 metros hasta la línea de mediana del vial para paso de peatones y, en todo caso, asegurando la accesibilidad permanente a locales y edificios. A tal efecto se podrá exigir que el mobiliario a instalar sea de dimensiones más reducidas y limitar el número de sillas o taburetes

b) A lo largo del paseo del río Vero únicamente se permitirá la instalación de veladores en el espacio no destinado al paso de peatones, es decir, solo en la zona de gravilla, debiéndose instalar una tarima a fin de garantizar la estabilidad del mobiliario.

Ello sin perjuicio de la obligación de obtener las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de otros organismos de la Administración Central o Autónoma

c) Quedará excluida la ocupación en zonas peatonales si la intensidad del tránsito peatonal lo hiciera recomendable.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA TERRAZA

Artículo 20.- Limpieza, higiene y ornato.

1. Los titulares de las licencias deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los

correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público. Debiendo incluir en todas las mesas un cenicero.

2. Asimismo están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por la terraza y a recogerla todos los días al finalizar la jornada no pudiendo apilar en la vía pública más mesas de las autorizadas. Para ello, el espacio ocupado por las terrazas y/o veladores deberá ser barrido tantas veces como sea necesaria al objeto de que no se dispersen los residuos por la vía pública y como mínimo al finalizar la jornada diaria. Aquellas terrazas que se instalen por la mañana deberán ser barridas, al menos al final de la jornada matinal y finalizada la jornada diaria. Aquellos establecimientos que por su actividad generen residuos susceptibles de ensuciar los pavimentos vendrán obligados a su baldeo y eliminación de manchas a diario.

3. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Artículo 21.- Obligación de instalar

El titular de la terraza está obligado a instalar diariamente todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública.

CAPITULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 22.- Incumplimiento

a) El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de las obligaciones, prohibiciones y requisitos recogidos en la presente Ordenanza, constituirá una infracción administrativa que dará lugar a la imposición de una sanción económica previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

b) Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias

Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en graves y leves.

Artículo 24. Son infracciones leves:

a) La instalación de terraza sin licencia municipal, siendo susceptible de legalización. A tales efectos la permanencia de terrazas y veladores tras la

finalización del período establecido en la licencia será asimilada a la situación de falta de autorización municipal.

b) la colocación de publicidad sobre elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza

c) Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves

Artículo 25. Son infracciones graves:

a) La instalación de terraza sin licencia municipal, cuando no sea susceptible de legalización.

b) La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados.

c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada con cualquier elemento que forme parte de la terraza

d) No mantener la terraza en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato así como la falta de limpieza diaria de la zona ocupada por la terraza al finalizar la jornada

e) Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de audio

f) La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada manteniendo el mobiliario apilado en la vía pública.

g) La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

h) La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.

i) Ceder o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

J) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

K) Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales

l) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 26. De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la orden de retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza.

Cuando se hiciera caso omiso de dicha orden, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello por espacio de un mes a disposición de sus titulares, que con carácter previo a su

recogida deberán hacer efectivo el importe de la ejecución subsidiaria y la posible sanción.

De no procederse por los titulares a la recogida del material del lugar en el que se encuentren depositados en el plazo establecido, tendrán consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración municipal

Artículo 27. Sanciones. 1.Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- 1) Las infracciones leves: Multa de 150 euros
- 2) Las infracciones graves: Multa de 300 euros

Artículo 28.-Procedimiento

La imposición de sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y demás normativa específica de vigente aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados todos los preceptos de normas municipales aprobadas por el Ayuntamiento de Barbastro que se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. de Huesca.

Barbastro a 12 de septiembre de 2012
El Alcalde,

Fdo.: Antonio Cosculluela Bergua